



**SUMILLA:** Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA PREVENTIVAS LA PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE MINERÍA por un periodo de 30 días calendarios**, al minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, identificado con DNI N° 26953362, con RUC N° 10269533621, titular de la actividad minera en la Unidad Fiscalizable Mina El Suro, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código 010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; en consecuencia, **remediar las infracciones ocasionadas**, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

**VISTOS** :Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°204-2019-GR.CAJ/DREM, Memorando Múltiple N°D32-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 27 de agosto de 2024, Informe Técnico N°D50-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 09 de octubre de 2025, Informe Técnico N°D3-2025-GR-CAJ.DREM/SACF de fecha 07 de febrero de 2025, Auto Directoral N° D144-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 07 de febrero de 2025, Oficio N° D127-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 07 de febrero de 2025, Proveído N°D623-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de febrero de 2025 e Informe Legal N°16-2025-JMME/A de fecha 10 de julio de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA:**

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2025; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos a la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca.

Que, la misma norma antes citada en su artículo 6° señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN INFORMES TECNICOS: emitidos por la Ingeniera Sarahí Alcira Campos Fernández, se tiene lo siguiente:

A. INFORME TECNICO N°D50-2024-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 09 de octubre de 2024:

- En el levantamiento de observaciones del IGAFOM aspecto preventivo, folio 4 al 10 el titular de la actividad minera, se compromete a lo siguiente: Diseñar, implementar y dar mantenimiento a los sistemas de drenaje superficial, como canales de coronación o derivación para controlar el ingreso de agua y contacto con el material mineralizado. Asimismo, debe contar con un sistema de recolección y tratamiento de las aguas de escorrentía que hayan entrado en contacto con el cuerpo mineralizado, antes de ser vertidas a un cuerpo de agua o de infiltrarlo en el suelo. El vertimiento a un cuerpo de agua del efluente minero o infiltración en el suelo, se realiza cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles- LMP.

Se evidenció la construcción de una poza de sedimentación, en la cual, se descarga el efluente minero y no existe tratamiento alguno, asimismo, se observó que por medio de una tubería el efluente minero es descargado a la quebrada Tranca del Agua.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 4 a 10.**
- ✓ **RESULTADO: Continuar PAS**

- En el levantamiento de observación del IGAFOM aspecto preventivo, folio 4 al 10 el titular de la actividad minera se compromete a lo siguiente: El monitoreo se realizará una vez al año tanto del aire, suelo, ruido agua, efluente, flora y fauna, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, los mismos que comprenderán medidas que aseguren el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles, considerando temporada seca.

El administrado indicó que no se ha realizado el monitoreo ambiental.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 4 a 10.**
- ✓ **RESULTADO: Continuar PAS**

- Respecto de la obligación contenida en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 1278: (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. Se evidenció que el almacenamiento de hidrocarburos está ubicado en el área de la casa fuerza.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Decreto Legislativo N° 1278 artículo 36°**
- ✓ **RESULTADO: Continuar PAS**

- Respecto de la obligación de que en el IGAFOM aspecto correctivo folio 20 y 21, el titular de la actividad minera, se compromete a lo siguiente: Acción 2: Implementar la construcción de canales de desviación y coronación en los componentes principales y auxiliares de la actividad minera. Acción 13: El agua proveniente del interior de

la galería deberá ser colectada en canales de coleccion y luego ser drenados hacia afuera previa caracterización (monitoreo de calidad de agua); de lo contrario esta debe ser derivada a una poza para su posterior tratamiento. Se evidenció que en galería principal se ha construido canales de derivación y poza de sedimentación, sin embargo, los canales de derivación han colapsado, razón por la cual, se observó lodazal.

✓ **Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 20 y 21.**

✓ **RESULTADO: Continuar PAS**

- Respecto de la obligación de que en el IGAFOM aspecto correctivo folio 20 y 21, el titular de la actividad minera, se compromete a lo siguiente: Acción 3: Realizar la medición del caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano. La medición se realizará de manera mensual y se guardará un registro del consumo diario.

se evidenció que cerca del pulmón de aire existe derrame de agua.

✓ **Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 20 y 21.**

✓ **RESULTADO: Continuar PAS**

- En la supervisión se evidenció que las desmonteras contiguas a la bocamina no han sido revegetadas.

✓ **RESULTADO: Continuar PAS**

#### B. INFORME TECNICO N°D3-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 07 de febrero de 2025:

- En el levantamiento de observaciones del IGAFOM aspecto preventivo, folio 4 a 10 el de la actividad minera, se compromete a lo siguiente: Diseñar, implementar y dar mantenimiento a los sistemas de drenaje superficial, como canales de coronación o derivación para controlar el ingreso de agua y contacto con la materia mineralizado. Asimismo, se debe contar con un sistema de recolección y tratamiento de las aguas de escorrentía que hayan entrado en contacto con el cuerpo mineralizado, antes de ser vertidas a un cuerpo de agua o de infiltraría en el suelo. El vertimiento a un cuerpo de agua del efluente minero o infiltración en el suelo, se realiza cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles-LMP.

El administrado manifiesta que se ha realizado el monitoreo de efluente minero, sin embargo, aún no entregan los resultados, por el momento el tratamiento que están realizando es utilizando óxido de calcio para disminuir la acidez. Sin embargo, mediante solicitud sin con registro MAD3:2025-3851 de fecha 20 de enero de 2025 en las páginas 96 a 98, el administrado presenta fuera del plazo establecido el Informe de Ensayo N°:IE-24-30431, en el cual, se evidencia los resultados del monitoreo de efluente realizado en la coordenada UTM WGS 84 E: 805322 N: 9156754.

✓ **Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 4 a 10.**

✓ **RESULTADO: Otros**

**Señala que existe un cumplimiento parcial de levantamiento de observaciones y que es necesario que se realice una supervisión posterior, con la finalidad de evidenciar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas correctivas.**

- En el levantamiento de observaciones del IGAFOM aspecto preventivo, folio 4 a 10 el titular de la actividad minera, se compromete a lo siguiente: El monitoreo se realizará una (1) vez al año tanto de aire, suelo, ruido, agua, efluente, flora y fauna, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, los mismos que comprenderán medidas que aseguren el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles, considerando temporada seca.

El administrado presenta fuera del plazo establecido el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, calidad de ruido, calidad de suelo, efluente y monitoreo biológico, indicado en su instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

El administrado presenta el informe de monitoreo ambiental, sin embargo, se evidencia que: en el monitoreo ambiental aire los parámetros mercurio y benceno supera los niveles indicados en los ECA, en el monitoreo ambiental suelo el parámetro arsénico supera los niveles indicados en los ECA y en el monitoreo ambiental efluente los parámetros PH, arsénico, cobre y hierro superan los niveles indicados en los LMP.

✓ **Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 4 a 10.**

✓ **RESULTADO: Otros**

- El artículo 36° del Decreto Legislativo 1278, menciona lo siguiente: (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que **puedan** ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Ge AL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

El administrado no ha subsanado el hecho detectado N° 07 indicado en el Informe Técnico N°D50-2024-GR-DREM/SACF, correspondiente a construir área exclusiva para almacenamiento de hidrocarburos e implementar un kit antiderrame.

Se evidenció que el almacenamiento de hidrocarburos está ubicado en el área de la casa fuerza.

✓ **Norma que incumple la obligación: Decreto Legislativo N° 1238, artículo 36°**

✓ **RESULTADO: Otros**

**Señala que no se ha realizado el levantamiento de observaciones y que es necesario que se realice una supervisión posterior, con la finalidad de evidenciar la construcción del área para almacenamiento de hidrocarburos e implementación de kit antiderrame.**

- En el IGAFOM aspecto correctivo folio 20 y 21, el administrado se compromete a lo siguiente: Acción 2: Implementar la construcción de canales de desviación y coronación en los componentes principales y

auxiliares de la actividad minera. Acción 13: El agua proveniente del interior de la galería deberá ser colectada en canales de colección y luego ser drenados hacia afuera previa caracterización (monitoreo de calidad de agua); de lo contrario esta debe ser derivada a una poza para su posterior tratamiento. El administrado indica que ha realizado la limpieza de los canales de derivación en interior de mina, asimismo, se ha adicionado oxido de calcio en el efluente acumulado en la poza de sedimentación con la finalidad de controlar la acidez.

- ✓ Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 20 y 21.
- ✓ **RESULTADO:** Otros

**Señala que, si se ha cumplido con el levantamiento de observaciones, pero que es necesario que se realice una supervisión posterior, con la finalidad de evidenciar si se realizó o no la limpieza de los canales de derivación en interior de mina, asimismo solicitar al administrado presente el diseño de la poza de sedimentación y evidenciar si implementó medidas correctivas, puesto que, en los resultados de monitoreo de efluente se observa que algunos parámetros superan los LMP.**

- En el IGAFOM aspecto correctivo folio 20 y 21, el titular de la actividad minera, se compromete a los siguiente: Acción 3: Realizar la medición de caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano, La medición se realizará de manera mensual y se guardará un registro del consumo diario.

El administrado indica que se ha instalado un medidor de consumo de agua, asimismo, se ha realizado el registro de control de consumo de agua y capacitación al personal. En la página 10 presenta evidencia fotográfica del registro de control de consumo de agua, sin embargo, este no indica unidad de medida, asimismo presenta control de asistencia de capacitaciones al personal, en el cual, se evidencia que cuenta con 6 trabajadores.

- ✓ Norma que incumple la obligación: IGAFOM aspecto preventivo folio 20 y 21.
- ✓ **RESULTADO:** Otros

**Señala que existe un cumplimiento parcial de levantamiento de observaciones y que es necesario que se realice una supervisión posterior, con la finalidad de constatar la instalación del medidor de consumo de agua, asimismo, evidenciar que el administrado ha incorporado las unidades de medida en el registro de control de consumo de agua y ha realizado la actualización de las capacitaciones referentes al uso racional del agua.**

- El administrado presenta evidencia fotográfica, en la cual, se visualiza que ha recubierto la desmontera con suelo propio de la zona y se ha revegetado.

**Señala que existe un si se ha cumplido con el levantamiento de observaciones, pero que es necesario que se realice una supervisión posterior, con la finalidad de evidenciar la existencia o no de revegetación de desmontera.**



### III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el principio de prevención conforma uno de los principios rectores del derecho ambiental que garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado y al desarrollo de la vida<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan<sup>2</sup>.

Por otro lado, los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente- Ley N°28611, establecen que, todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan<sup>3</sup>

Por su parte, el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE) establece que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto<sup>4</sup>

La autoridad de Supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión <sup>5</sup> dispone

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PATC. Fundamento jurídico 5. Puede ser consultada a través del siguiente enlace web: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01206-2005-aa>

<sup>2</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

\*Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.\*

<sup>3</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

\*Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la Fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)\*

<sup>4</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

\*Artículo 16. - De la responsabilidad ambiental El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.\*

<sup>5</sup> Artículo 22.- Medidas administrativas

(...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)\*

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño



que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS<sup>6</sup>. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional<sup>7</sup>.

Por su parte, el Artículo 22-A<sup>8</sup> de la Ley del SINEFA establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer y que aquéllas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como, para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Que, por su parte, el artículo 16-A, de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre Mandatos de carácter particular establece: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental".

Que, en ese sentido, resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización

---

que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)."

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

\*Artículo 22-A°.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."



ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".

Que, del análisis realizado al Informe Técnico N°D50-2024-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 09 de octubre de 2024 e Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por la Ingeniera Sarahí Alcira Campos Fernández, se ha determinado que producto de la supervisión realizada el 05 de setiembre del 2024 y la evaluación del levantamiento de observaciones respectivamente, se advierte que el minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez **no ha cumplido con subsanarlo en su totalidad**, conforme se indica en el Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-DREM/SACF; por lo que, bajo ese contexto podemos advertir que el incumplimiento de las responsabilidades como titular de las operaciones que viene desarrollando en la Unidad Fiscalizable Mina El Suro, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi y Provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca. En tal sentido, acogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde dictar medidas administrativas, cuya finalidad es básicamente *mitigar o prevenir* daños al medio ambiente, en el entendido de que dichas acciones están orientadas a cumplir principalmente con las obligaciones ambientales que tiene toda persona que realice actividades mineras y que de alguna forma ponen en peligro la conservación del medio ambiente, sus componentes y la salud misma de las personas, en consecuencia son acciones tendientes a que se cumpla con la finalidad de la eficacia de la fiscalización.

Que, por lo antes señalado y luego de haberse realizado la evaluación legal de todos los actuados que obran en el expediente administrativo materia de pronunciamiento y de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, se emitió el Informe Legal N° 16-2025-JMME/A de fecha 09 de julio de 2025, en el cual se concluye **Imponer Medida Administrativa- Paralización Temporal de Actividades por un periodo de 30 días calendarios**, en la actividad minera que se viene realizando en la Unidad Fiscalizable Mina El Suro, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; en consecuencia, deberán paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

#### A. DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, habiéndose evaluado los hechos advertidos por el área técnica, y al haberse acreditado el incumplimiento a las normas ambientales vigentes, en el presente constituye la ejecución de acciones orientadas a evitar un inminente peligro y alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, y es que, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, se debe imponer a la administrada medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de



remediación ambiental de carácter inmediato.

Las medidas preventivas se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS9, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional<sup>10</sup>.

En atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar al minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, el cumplimiento de la medida administrativa que se detalla a continuación

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar monitoreo del tratamiento que están realizando -utilizando óxido de calcio para disminuir la acidez del fluente minero en las coordenadas UTM WGS 84 E:805322 N: 9156754.	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Panfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales( fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Cumplir con el monitoreo ambiental de aire, calidad de ruido, calidad de suelo, efluente y monitoreo biológico, según con lo establecido en los LMP	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Panfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Construir área exclusiva para el almacenamiento de hidrocarburos e implementar el Kit antiderrame	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Panfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos,

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."



		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Presentar el diseño de la poza de sedimentación y evidenciar que los parámetros se encuentren de acuerdo a LMP	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Panfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Instalar la medida de consumo de agua, adjuntando el registro de control de consumo de agua, y las capacitaciones al uso racional del agua	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Panfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.

La medida preventiva ordenada al minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado consagrado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3).** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se dispone **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE MINERÍA por un periodo de 30 días calendarios**, al minero informal Alejandro



Pánfilo Briceño Rodríguez, con RUC N° 10269533621, realizado en la Unidad Fiscalizable Mina El Suro, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código 010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS** al minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, titular de la actividad minera las siguientes:

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar monitoreo del tratamiento que están realizando -utilizando óxido de calcio para disminuir la acidez del fluente minero en las coordenadas UTM WGS 84 E:805322 N: 9156754.	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Cumplir con el monitoreo ambiental de aire, calidad de ruido, calidad de suelo, efluente y monitoreo biológico, según con lo establecido en los LMP	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Construir área exclusiva para el almacenamiento de hidrocarburos e implementar el Kit antiderrame	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Presentar el diseño de la poza de sedimentación y evidenciar que los parámetros se encuentren de acuerdo a LMP	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
Instalar la medida de consumo de agua, adjuntando el registro de control de consumo de agua, y las capacitaciones al uso racional del agua	Treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el minero informal Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR** al minero informal ALEJANDRO PANFILO BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con DNI N°26953362, con RUC N°10269533621; que el incumplimiento de las



medidas ordenadas en la presente resolución, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1101.

**ARTICULO CUARTO. - DERIVAR** al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez notificado el presente con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización de actividades y acreditación de subsanación de observaciones), bajo apercibimiento de que al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** del administrado que la adopción de las medidas administrativas, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** al administrado Alejandro Pánfilo Briceño Rodríguez, titular de la actividad minera de la Unidad Fiscalizable Mina El Suro, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código N° 010000411L; a los correos electrónicos autorizados: [bkarenestefanny@gmail.com](mailto:bkarenestefanny@gmail.com) y [minaelsuro@gmail.com](mailto:minaelsuro@gmail.com); de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS